

Res. del C.D.C. DE 21/VIII/1967 - D.O. 30/VIII/67

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

(Nombre dado por la Res. del C.D.C. de 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973)

Artículo 1° - Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Secciones de Facultades, Cursos e Institutos de Escuelas y cargos de Gobierno.

Modificado por Res. del C.D.C. de 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973

TEXTO ORIGINAL

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DOCENTES

"Artículo 1°- Los Servicios docentes de la Universidad de la República se clasificarán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Cursos e Institutos de Escuelas y Cargos de Gobierno del Hospital de Clínicas y de las Escuelas."

Art.2° - De acuerdo con el art. 4° del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El docente grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el art.1° del Estatuto del Personal Docente, siempre que estas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección. A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

La presente Ordenanza se aplicará también en las Escuelas Universitarias dependientes del Consejo Directivo Central y de los Consejos de las Facultades o Institutos asimilados a Facultad.

Modificado por Res. N°5 del C.D.C. de 10/XI/1992 - D.O. 24/XI/1992

TEXTO ORIGINAL

"Art.2°- De acuerdo con el Art. 4° del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El docente tendrá, sobre todo, tareas de colaboración, orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Se accederá a los cargos de este grado por concurso, no requiriéndose experiencia docente previa.

Cada Servicio reservará un cierto número de cargos en este grado para estudiantes universitarios. La reelección en este tipo de cargo será excepcional y exigirá dos tercios de

votos del Consejo respectivo.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo, tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección. A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo.

Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva, de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio."

Modificado por Res. del C.D.C de 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973

"Art. 2º. -De acuerdo con el art.4º del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El Docente Grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el art.1º del Estatuto del Personal Docente, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección. A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

En las Escuelas, se estará a lo que establezcan las Ordenanzas respectivas."

Art. 3º - Las incorporaciones permanentes o transitorias de funcionarios docentes de un servicio a otro servicio no afectarán las jerarquías dentro de ambos servicios, manteniendo en cada uno de ellos las funciones de dirección los respectivos titulares. Los números que distinguen los grados indican equivalencia en relación a las funciones que se cumplen en cada servicio y en las retribuciones, pero no que ambas funciones sean intercambiables.

Art.4º- Mediante la aplicación de los criterios y cometidos de la función docente que señalan el

artículo 1° del Estatuto del Personal Docente y el artículo 2° de esta Ordenanza, y adecuándolos a sus fines específicos, los Servicios Docentes Universitarios organizarán sus cuadros docentes y señalarán y fundamentarán para cada tipo de cargo qué aspectos de los indicados en el artículo 1° del Estatuto se han tenido en cuenta. Elevarán una memoria anual de estructura orgánica y funcional de la acción docente, a los efectos de su consideración por el Consejo Directivo Central. El incumplimiento de dicha obligación se reputará omisión grave de las autoridades del servicio (artículo 21, Inc. N y Ñ de la Ley N° 12.549).

Art.5° - Cuando la reorganización de los cuadros docentes de un servicio determine que a un docente le corresponde un cargo con retribución menor que la que tenía anteriormente, se le retribuirá en la misma forma que antes hasta que el cargo quede vacante.

Tampoco afectará a los que ocupen cargos docentes la transformación de éstos en cargos no docentes. La transformación regirá entonces al vacar el cargo respectivo.

Agregado por Res. del C.D.C. de 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973

Derogado por Res. N° 5 del C.D.C. DE 10/XI/1992 - D.O. 24/XI/1992

"Art.5° (Transitorio) - Hasta tanto no se dicte la Ordenanza del Personal Docente de las Escuelas se aplicarán a los docentes de grado 3 de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central las disposiciones del Estatuto del Personal Docente relativas a la designación y reelección de docentes de grados 5 y 4, pero las designaciones y reelecciones serán decididas por el Consejo Directivo Central mediante resolución fundada y votación sumaria."

Art. 6° (Transitorio) - El ajuste de los distintos cargos docentes a las disposiciones de la presente Ordenanza se irá haciendo gradualmente, en las siguientes condiciones:

A) A partir del 1° de Enero de 1968, los cargos que se encontraran vacantes a esa fecha, así como los que vacaren o fueren creados con posterioridad a la misma; **B)** A partir del 1° de Enero de 1973, todos los cargos docentes.

Agregado por Res. del C.D.C. de 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973

Art. 6° (Transitorio) Extiéndense los siguientes plazos: a) Hasta 180 días de la publicación de la presente Ordenanza en el 'Diario Oficial', el mencionado en el art.6° inciso a) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; b) Hasta cuatro años después del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, el mencionado en el art.6° inc. b) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; c) Hasta 210 días de la publicación de la presente Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 7° de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967. d) Hasta 300 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 5°, párrafo 2° del Apartado b de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios. e) Hasta 240 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en la Disposición Segunda de la Ordenanza de 20 de setiembre de 1965 (modificativa de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios).

Art. 7° (Transitorio) - Los Consejos de Facultad deberán proponer al Consejo Directivo Central las Ordenanzas o disposiciones a que se refieren los artículos 8°, 14° inc. b), 31° y concordantes del Estatuto del Personal Docente dentro de los 210 días de publicada la presente Ordenanza en el Diario Oficial.

Modificado por Res. del C.D.C. DE 14/V/1973 - D.O. 1/VI/1973

Texto Original

"Art.7° (Transitorio) - Los servicios docentes (Facultades y Escuelas) deberán elevar la primera memoria de estructura orgánica y funcional prevista por el artículo 4°, dentro de los 210 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial". Si así no lo hiciere, y sin perjuicio de lo indicado en el apartado final del artículo 4°, continuará vigente la actual organización de sus cuadros docentes."